

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### BOLAÑOS DE CALATRAVA

Anuncio del Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava, sobre aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del uso de los caminos públicos de Bolaños de Calatrava.

Aprobada inicialmente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 07-04-2022, la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del uso de los caminos públicos de Bolaños de Calatrava, y una vez transcurrido el plazo de treinta días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, n.º 75, de fecha 20-04-2022, sin que se hayan presentado alegaciones, ni reclamaciones, queda aprobada definitivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, publicándose el texto íntegro de la ordenanza, cuyo texto literal, es el siguiente:

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS DE BOLAÑOS DE CALATRAVA

##### ÍNDICE.

- INTRODUCCIÓN.
- TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.
- TÍTULO II.- REGULACIÓN DEL USO DE LOS CAMINOS.
- TÍTULO III.- LICENCIAS.
- TÍTULO IV.- VIGILANCIA, CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.
- DISPOSICIÓN FINAL.

##### INTRODUCCIÓN.

Bolaños de Calatrava se encuentra dentro de Campo de Calatrava, una de las seis comarcas que componen la provincia de Ciudad Real, estando a 27 Km de su capital, la cual pertenece a la comunidad autónoma de Castilla La Mancha. Sus coordenadas geográficas se encuentran en el paralelo 38º 53' 00" y en el meridiano de Madrid 0º 01'.

La comarca de Campo de Calatrava se sitúa en pleno centro de la provincia de Ciudad Real, limiando al norte con la provincia de Toledo, y al este con las comarcas de La Mancha y Montiel, al oeste con Montes y Valle de Alcudia, y al sur con Sierra Morena. En total cuenta con una extensión de 1.284,52 Km<sup>2</sup>, de los cuales 89,48 Km<sup>2</sup> corresponden a la superficie municipal de Bolaños Se localiza a una distancia de entre 2 y 3 Km al oeste de Almagro, limita a 12 Km al noroeste con Torralba de Calatrava, con Daimiel al norte a 19 Km y con Manzanares a 25 Km, y finalmente con Moral de Calatrava a 12 Km por el sur.

Se encuentra situada a 646 metros por encima del nivel del mar, en el casco urbano. El territorio es manifiestamente llano en toda su extensión, a excepción de la zona sur, tocada por la Sierra del Moral, con 807 metros de altitud. Su morfología y relieve están compuestos por penillanuras en una topografía homogénea con algunas formas redondeadas. Tiene por tanto una configuración topográfica con escasas pendientes y ausencia de volúmenes orográficos (elevaciones de una zona en particular) significativos.

El término municipal de Bolaños se encuentra dividido, según las unidades ambientales establecidas, en cuatro zonas básicas:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

- El casco urbano.
- Zona de cultivos de regadío y de secano.
- Zona de matorral.

Todas ellas se tratan de zonas de baja calidad paisajística, con una gran homogeneidad y un elevado grado de antropización. Los suelos de Bolaños presentan una capacidad productiva elevada, estando sus terrenos formados principalmente por dionitas y cuarzodionitas, por rocas calcáreas y por areniscas, todo ello sin que exista ninguna figura de protección paisajística.

Otra clasificación posible sería la que divide el término municipal en 7 secciones, cuyos extremos para cada sección corresponde a los barrios principales de la localidad.

Las series de vegetación potenciales caracterizadas del término municipal se encuadran dentro de la serie de encinares “Mesomediterráneos”, existiendo dos series distintas atendiendo a las características del sustrato (terciario en la mitad septentrional y paleozoica en la mitad meridional):

- Serie Luso-Extremadurensis silicícola de la Encina (encinar con piruétanos, piornal con retamas, piornos blancos, coscojares silicícolas secos y jarales con aulagas).
- Serie Manchego y Aragonesa basófila de la encina (arbustos esclerófilos, retamares con aliagas, coscojares, espliagares melíferos, romerales termófilos, y espartales de atochas).

En el municipio no existe ningún espacio natural protegido, no obstante, el término municipal es zona de influencia de las tablas de Daimiel, reclasificado desde 1980 como parque nacional. Entre los elementos paisajísticos del municipio de Bolaños más destacados, sobresalen las zonas situadas al este de su término municipal: el Cerro del Tesoro, La Solana o La Umbría del Caño Cerro del Tesorillo y Cerro del Magrero.

Principales recursos naturales del término municipal de Bolaños de Cva.:

- Hoya de Bolaños (El Hondo): se trata de una formación volcánica de propiedad privada, elemento patrimonial de Bolaños, que llega a recorrer dos kilómetros por el camino de las Lomas.
- Arroyos Pellejero y de San Andrés: se tratan de unos arroyos de aguas templadas.
- Las fuentes: principales son las denominadas Chinchilla, Pantoco y Peña Lucia.

#### TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

##### 1. INTRODUCCIÓN.

1.1.- La presente Ordenanza Reguladora del Uso de los Caminos Públicos, tiene por objeto y finalidad proceder a la regulación del uso, disfrute, mantenimiento y respeto de las vías públicas rústicas de titularidad municipal, establecer la anchura mínima de los caminos, las distancias de plantación colindantes, la instalación de vallados, su configuración y cualquier tipo de construcción; tipificando las infracciones, sus sanciones y el procedimiento sancionador a seguir por las autoridades municipales, garantizando así el carácter de uso público de los caminos y su respeto por los usuarios, así como velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

1.2.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todos los propietarios, arrendatarios, aparceros y usufructuarios de fincas rústicas.

1.3.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

##### 2. COMPETENCIAS.

Corresponde al Alcalde o Concejalía delegada la concesión de licencias o autorizaciones previstas en la presente Ordenanza, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo en los casos en que ésta se encuentre atribuida a otros órganos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

### 3. INTERVENCIÓN.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, así como aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

### 4. COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

4.1.- Los agentes municipales y guardería rural podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

4.2.- Si de la inspección se apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias, emitirá el oportuno informe. Dicha situación dará lugar a la incoación del correspondiente expediente.

### 5. DENUNCIAS.

5.1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las deficiencias o anomalías que considere contravienen las prescripciones de esta Ordenanza.

5.2.- El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

5.3.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

5.4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Local o Guardería Rural en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas.

### 6. RÉGIMEN JURÍDICO.

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, aplicables a la Administración Local.

## TÍTULO II.- REGULACIÓN DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS.

### Artículo 1º.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4.a y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que son bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguardia de su carácter de uso público.

### Artículo 2º.

Los caminos rurales de dominio público aparecerán clasificados en el Catálogo en cuatro categorías:

- Caminos de primera categoría: Tendrán un ancho mínimo de 8,00 m. de calzada y un 1,00 m. de cuneta cada lado.
- Caminos de segunda categoría: Tendrán un ancho mínimo de 6,00 m. de calzada y un 1,00 m. de cuenta a cada lado.
- Caminos de tercera categoría: Son los carriles o sendas, tendrán un ancho mínimo de 4,00 m. de calzada y 1,00 m. de cuenta a cada lado.
- Caminos de cuarta categoría: Son las servidumbres de paso, tendrán un ancho mínimo de 4,00 m. de calzada y 1,00 m. de cuneta a cada lado.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Los caminos rurales públicos cuyo trazado coincida, en todo o en parte, con una vía pecuaria, tendrán el ancho que la legislación vigente marque para las mismas. Las anchuras anteriormente citadas se refieren al ancho mínimo, sin que se altere, con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la mayor anchura que hasta la fecha tuvieran ciertos caminos por hecho o por derecho.

En el supuesto que por las condiciones específicas del camino, respecto a su trazado o nivel de tráfico viario, requiera una modificación de su anchura, ésta se hará atendiendo a criterios objetivos, siendo competencia del Pleno Corporativo la adopción del acuerdo correspondiente. En este caso, será preciso proceder a la apertura de un plazo de exposición pública con el fin de que por los interesados se puedan formular alegaciones o reclamaciones.

#### Artículo 3º.

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas o señalizaciones de prohibición de paso.

El Ayuntamiento, atendiendo a la situación de los caminos, podrá limitar el peso máximo de los vehículos y carga que transiten por ellos, a fin de preservar el firme de las vías rurales, evitando la generación de daños por pesos y cargas excesivos.

A los acuerdos de limitación de peso y carga se les dará la mayor publicidad posible, colocándose señales de limitación de peso 14 toneladas y de velocidad a 40 Km./hora.

Donde habitualmente se traslade o transporten áridos y zahorras procedente de canteras durante un tiempo, el Ayuntamiento podrá pedir una fianza por la totalidad del mantenimiento y ejecución del camino que utilicen.

#### Artículo 4º.

No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que el acceso por el mismo esté siempre permitido, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore, obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante. Los propietarios, arrendatarios, aparceros y usufructuarios colindantes a caminos municipales de dominio público deberán guardar las distancias que marca la presente ordenanza desde el borde exterior de la cuneta en cuanto a los diferentes tipos de cultivos, con el fin de no dañar dichos caminos como consecuencia de su labor posterior, así como de la colocación de vallados y construcciones.

Queda prohibida totalmente la circulación o maniobras con vehículos que deterioren el firme de los caminos, como son los llamados tractores orugas y otros similares. Si para trasladarse esta clase de vehículos de una finca a otra tienen que cruzar un camino, deberán colocarse medidas de protección para que el vehículo no dañe el firme. Si se incumpliese esta obligación y se ocasionarán perjuicios, serán responsables el conductor del vehículo y subsidiariamente el dueño de la finca. Estas maniobras se realizarán, a ser posible, dentro de la propiedad del interesado.

#### Artículo 5º.

El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o de traba-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

jo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares. El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

#### Artículo 6º.

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en caminos públicos o cerramientos y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento. Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Se necesita autorización Municipal para cruzar los caminos con tuberías, conducciones eléctricas, etc., Al solicitante se le exigirá una breve memoria de la obra para comprobar la profundidad reglamentaria que debe llevar la instalación, con depósito de fianza para responder del perfecto arreglo del firme del camino.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su originario estado del camino, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

No se permitirá, sin la previa autorización municipal, la modificación de las obras civiles (puentes, desagües, entradas y accesos, etc.), que fueran construidos por el Ayuntamiento o por particulares con autorización municipal.

#### Artículo 7º.

Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindantes con caminos de dominio público municipal. La finalidad de estas licencias es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado, con respecto al eje del camino, respetando su anchura. Estas últimas licencias quedan sometidas al Régimen General de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del Impuesto Municipal preceptivo sobre Obras y Construcciones. Las distancias mínimas de vallado respecto del eje del camino, serán:

- Para caminos principales: 7 m. desde el eje del camino.
- Para caminos secundarios: 6 m. desde el eje del camino.
- Para carriles y sendas: 6 m. desde el eje del camino.
- Para caminos cuarta categoría (servidumbres): 4 m. desde el eje del camino.

En cuanto a la distancia mínima de las edificaciones colindantes con caminos será, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, de quince metros del borde de la calzada en todos los caminos, cualquiera que sea su clasificación.

#### Artículo 8º.

Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

#### Artículo 9º.

La plantación de cualquier tipo de arbusto o cultivo agrícola se realizará con arreglo a las siguientes distancias específicas:

Caminos de primera:

- Olivos o similares: a 7,5 metros del eje.
- Viñas: a 7,5 metros del eje.

- Cereales o similares: hasta la cuneta.
- Caminos de segunda, tercera y cuarta:
- Olivos o similares: a 6,5 metros del eje.
  - Viñas: a 6,5 metros del eje.
  - Cereales o similares: hasta la cuneta.

El tránsito ganadero por los caminos rurales queda obligado a transitar exclusivamente por el firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o zona de afección.

### TÍTULO III.- LICENCIAS.

#### Artículo 10º.

En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones descritas en los artículos 6º y 7º, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general, que son la finalidad del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

#### Artículo 11º.

Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

#### Artículo 12º.

Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento o de utilización privativa del mismo o limitativa del uso general deberá ir acompañada de:

- Memoria con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.
- Plano de ubicación.

Los Servicios Técnicos municipales podrán solicitar cuanta documentación o aclaración consideren pertinentes para poder informar la petición formulada, debiendo, en todo caso, aportar los interesados la documentación antes señalada y, en caso de solicitar cambio de trazado de camino, la autorización, en su caso, de los propietarios afectados.

#### Artículo 13º.

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, y que en su localización y características se ajustan a la petición que obra en el expediente. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

El beneficiario de la licencia o autorización de obras deberá tener en su posesión el documento municipal que le habilite para realizar las obras y deberá presentado a cualquier autoridad municipal que se lo requiera, y en especial, deberá tener copia del documento en el lugar de las obras a fin de justificar la legalidad de las obras acometidas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

## Artículo 14º.

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago del precio público que corresponda.
- Por uso no conforme de las condiciones de otorgamiento o infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas. Previa solicitud de los interesados, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga en el período de vigencia de la autorización de licencia, por circunstancias climatológicas o de cualquier otro orden a criterio del Ayuntamiento.

## TÍTULO IV.- VIGILANCIA, CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.

## Artículo 15º.

La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y cuanto determine la legislación general y la específica de caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento, que velará por el respeto de su trazado y características e informará de las agresiones, vertidos o cualesquiera otras acciones que perjudiquen o deteriore los caminos para su correcto uso.

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza, dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras de las descritas en los artículos 6º y 7º, ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

## Artículo 16º.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de dominio público y los particulares, en aquellos casos en que sus límites apareciesen imprecisos o sobre los que existieran indicios de usurpación.

## Artículo 17º.

En el caso de realización de obra o instalación no amparada por autorización, que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino rural público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino a su condición original, pasándole cargo al infractor del coste de la ejecución.

En caso de obras ejecutadas sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la concedida, el procedimiento será el establecido en la legislación urbanística.

Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se le incoe por infracción a esta Ordenanza o de la legislación aplicable.

## Artículo 18º.

Las infracciones del artículo 4º de la presente Ordenanza serán notificadas a los interesados para que, previa audiencia por plazo de diez días, se proceda a la suspensión inmediata del acto o causa origen de la infracción, cesando la interceptación, obstaculización, ocupación y/o usurpación del camino.

## Artículo 19º.

En el caso de producirse el deterioro de alguno de los caminos rurales públicos, y una vez transcurrido el plazo de audiencia indicado en el artículo anterior, se requerirá al infractor para que, en el

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

plazo máximo de quince días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los defectos producidos.

Si transcurrido dicho plazo, el infractor no ha reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 100 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, realizará el acto por sí o a través de las personas o entidades que determine, a costa del infractor.

Artículo 20º.

Incurrirá en responsabilidad administrativa quien cometa alguna de las infracciones contempladas en esta Ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará en lo dispuesto en las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 21º.

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde o el Ayuntamiento Pleno, en función de la gravedad, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Naturaleza de la infracción.
- Grado de peligro para las personas.
- Grado de intencionalidad.
- Reincidencia.
- Gravedad del daño causado.
- Beneficio obtenido.
- Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.
- Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.

• En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto del adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes.

Artículo 22º.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 23º.

Se considera infracción leve:

1. La realización de obras o actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización, y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.
2. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, legislación y siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles.
3. Así como encharcar el camino con aguas de riego, sea cual sea la técnica de aplicación del riego.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4. Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no implique la ilegalización de las obras acometidas.

5. La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.

6. Colocar, sin previa autorización del Ayuntamiento, carteles informativos en la zona de dominio público del camino.

7. Poner plantaciones a menor distancia de la permitida en esta Ordenanza.

Artículo 24º.

Se considera infracción grave:

1. La reiteración en el vertido o derrame de objetivos o materiales de cualquier naturaleza.

2. La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.

3. La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente Ordenanza.

4. Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves.

5. Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

6. Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.

7. Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

8. Cruzar los caminos sin protección del firme, o circular con vehículos que ocasionen deterioro (con los tractores, orugas, etc) al mismo.

9. Cualquier acción y omisión intencionada que como consecuencia de la misma se origine perjuicios a la Vía Pública Rural.

Artículo 25º.

Se considera infracción muy grave:

1. Las acciones y omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.

2. La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito y uso de los caminos.

3. Establecer en la zona de dominio público instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.

4. Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de dos faltas graves.

5. Vallar la finca a menor distancia de la permitida por esta Ordenanza, respecto del eje del camino.

6. Construir a menor distancia de la permitida por las Normas Urbanísticas del municipio, respecto del eje del camino.

Artículo 26º.

Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, se sancionarán en la siguiente manera:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

- Infracciones leves: multa de 50 € hasta 750 €.
- Infracciones graves: multa de 750 € a 1.500 €.
- Infracciones muy graves: multa de 1.500 € a 3.000 €.

La imposición de la multa es independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior, reparando en su totalidad los daños ocasionados.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Contra el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Provincia de Ciudad Real.

En Bolaños de Calatrava, a 13 de junio de 2022.- El Alcalde Presidente, Miguel Ángel Valverde Menchero.

**Anuncio número 1874**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>